

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2007, de la Dirección General de Urbanismo, por la que se dispone la publicación del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la provincia de Málaga.

Ver esta disposición en fascículos 2 y 3 de 3 de este mismo número

CONSEJERÍA DE SALUD

ORDEN de 28 de marzo de 2007, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de los centros de atención primaria, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los sindicatos CC.OO. y CSI-CSIF, ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar a la totalidad de los trabajadores que prestan sus servicios en los centros de atención primaria en el Sistema Nacional de Salud a nivel nacional y del Servicio Andaluz de Salud, a nivel autonómico, los días 10 de abril de 2007 y 10 de mayo de 2007, desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas, en ambos casos.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores que prestan sus servicios en los centros de atención primaria prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y en su caso, consensuar los

servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N G O

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los trabajadores que prestan sus servicios en los centros de atención primaria, los días 10 de abril de 2007 y 10 de mayo de 2007, desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas, en ambos casos, oídas las partes afectadas, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en Anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de servicios sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de marzo de 2007

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

ANEXO I

1. Personal que presta servicios en los puntos de atención continuada y en los Dispositivos de Cuidados Críticos y de urgencias: 100% de la plantilla, de todas las categorías adscritas al mismo.

2. Personal sanitario que presta servicios en los Centros de Atención Primaria, y personal sanitario adscrito al Dispositivo de apoyo del Distrito de Atención Primaria:

- En Consultorios donde haya 1 profesional de cada categoría sanitaria, el mínimo es el 100%.

- En Centros de Salud donde haya 2 profesionales de cada categoría sanitaria: Si el horario de apertura del centro es de mañana y tarde 1 profesional de cada categoría por la mañana y 1 profesional por la tarde; si su horario sólo es de mañana, un profesional de cada categoría por la mañana.

- En Centros de Atención Primaria donde haya de 3 a 6 profesionales de cada categoría sanitaria: Dos profesionales cada categoría sanitaria de mañana y uno de tarde.

- En Centros de Atención Primaria donde haya de 7 a 10 profesionales de cada categoría sanitaria: Tres profesionales de cada categoría sanitaria de mañana y dos de tarde.

- En Centros de Atención Primaria donde haya más de 10 profesionales de cada categoría sanitaria: Cuatro profesionales de cada categoría sanitaria de mañana y tres de tarde.

- Personal Técnicos de Radiodiagnóstico y Técnicos de laboratorio, los mínimos son del 50% de plantilla que exista en cada Centro de Atención Primaria.

3. Personal de gestión y servicios, no sanitario, que presta servicios en los Centros de Atención Primaria:

- Centros de Atención Primaria cuya población es inferior a 10.000 hab. Los mínimos serán 1 profesional de mañana y 1 profesional de tarde.

- Centros de Atención Primaria cuya población esté comprendida entre 10.000 hab. y 20.000 hab. Los mínimos serán 2 profesionales de mañana y 1 profesional de tarde.

- Centros de Atención Primaria cuya población es superior a 20.000 hab. Los mínimos serán 3 profesionales de mañana y 1 profesional de tarde.

4. Personal de gestión y servicios, no sanitario, que presta servicios en los Dispositivos de Apoyo de Atención Primaria:

- Los servicios mínimos serán atendidos por el 50% de plantilla que exista en cada categoría en el Dispositivo de Apoyo del Distrito de Atención Primaria.

- El personal Celador-Conductor de traslado de muestras quedará cubierto al 100% esta actividad, al ser no demorable.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

ORDEN de 2 de marzo de 2007, por la que se concede la autorización definitiva del centro docente privado de educación infantil «Virgen del Carmen», de Andújar (Jaén), por transformación del existente con anterioridad de preescolar (párvulos) con la misma denominación.

Examinado el expediente incoado a instancia de don Francisco de Paula Molina Pacheco, representante legal de «Unicaja, Obra Socio-Cultural», entidad titular del centro docente privado de preescolar «Virgen del Carmen», con domicilio en C/ San Eufrasio, núm. 4, de Andújar (Jaén), en solicitud de transformación del mencionado centro con 2 unidades de párvulos existente con anterioridad, en un centro docente privado de educación infantil con 3 unidades.

Resultando que el expediente ha sido tramitado en la debida forma por la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en Jaén.

Resultando que en el mencionado expediente han recaído informes favorables del correspondiente Servicio de Inspección de Educación de la citada Delegación Provincial y de la Coordinación Provincial del Ente Público Andaluz de Infraestructuras y Servicios Educativos de la Consejería de Educación en dicha provincia.

Resultando que el centro de preescolar existente con anterioridad, con código 23000441, tuvo autorización definitiva para 2 unidades de párvulos para 60 puestos escolares, por Orden de 11 de septiembre de 1989 (BOJA de 7 de octubre).

Resultando que consultados los antecedentes obrantes en la Dirección General de Planificación y Centros aparece que la titularidad del centro la ostenta «Unicaja, Obra Socio-Cultural».

Vistos la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999 (BOE de 14 de enero); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE de 4 de julio); la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de

Educación (BOE de 4 de mayo); el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general (BOE de 10 de diciembre); el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 14 de julio); el Decreto 109/1992, de 9 de junio, sobre autorizaciones de Centros Docentes Privados para impartir Enseñanzas de Régimen General (BOJA de 20 de junio).

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la solicitud de autorización para educación infantil, a que se refiere la presente Orden debe entenderse para el segundo ciclo de la educación infantil.

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia.

Esta Consejería de Educación ha dispuesto:

Primero. Conceder la autorización definitiva de funcionamiento del centro docente privado de educación infantil «Virgen del Carmen» por transformación del centro de preescolar (párvulos) con la misma denominación existente con anterioridad, quedando con la composición que se describe a continuación:

Denominación genérica: Centro docente privado de educación infantil.

Denominación específica: Virgen del Carmen.

Código de centro: 23000441.

Domicilio: C/ San Eufrasio, núm. 4.

Localidad: Andújar.

Municipio: Andújar.

Provincia: Jaén.

Titular: Unicaja, Obra Socio-Cultural.

Composición resultante: 3 unidades del segundo ciclo de educación infantil para 66 puestos escolares.

Segundo. El personal que atienda las unidades del segundo ciclo de educación infantil autorizadas deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre (BOE del 10) y la Orden Ministerial de 11 de octubre de 1994 (BOE del 19).

Tercero. La titularidad del centro remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación en Jaén la relación del profesorado del centro, con indicación de su titulación respectiva.

Cuarto. Dicho centro queda obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Quinto. Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Excm. Sra. Consejera de Educación, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificados por la Ley 4/1999, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 2 de marzo de 2007

CÁNDIDA MARTÍNEZ LÓPEZ
Consejera de Educación